

Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Acuerdo impugnado	IEEPCO-CG-SNI-207/2016
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio electoral	Juicio electoral de los sistemas normativos internos
Asamblea de nombramiento de autoridades	de Asamblea general comunitaria de diez de septiembre de dos mil dieciséis

A n t e c e d e n t e s

1. Nombramiento de Concejales. El diez de septiembre de dos mil dieciséis, se nombraron a los Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

2. Acuerdo impugnado. Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de diez de septiembre de dos mil dieciséis.

3. Recepción. El veintitrés de diciembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral,

el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

4. Turno. Mediante proveído de esa fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio electoral, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

5. Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes; declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar sus nombres y firmas autógrafas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el día quince de diciembre de la presente anualidad; por tanto, sí el medio de impugnación que se resuelve se presentó el diecinueve de los corrientes, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores son ciudadanos pertenecientes al Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión,

mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Pretensión, agravios y metodología de estudio.

Pretensión. La pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de diez de septiembre de la presente anualidad.

Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, los actores aducen que se vulneró su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades y los principios de certeza y legalidad, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes:

1. Que la convocatoria de elección no contiene los requisitos mínimos para votar y ser votado.
2. Que el ciudadano Roberto García Cruz, es inelegible para desempeñar el cargo de Presidente Municipal, dado que, no

tiene residencia en la comunidad, puesto que tiene su domicilio en el Estado de México.

3. Que después del nombramiento del Presidente Municipal, hubo violencia física y política en contra de las mujeres, por lo que los asistentes se retiraron de la asamblea general comunitaria.

4. Que la autoridad municipal en funciones adjuntó una lista de jóvenes clase mil novecientos noventa y ocho, como participantes de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades, sin embargo, a su juicio, no estuvieron presentes porque se encontraban realizando su servicio militar, por lo cual, los resultados finales no corresponden a la realidad.

5. Que la autoridad responsable antes de calificar la elección, no agotó de manera adecuada el procedimiento de mediación, lo cual, vulnera los derechos humanos colectivos de la comunidad de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar las violaciones argüidas por los actores, conforme a la temática siguiente:

Apartado 1. En el primer apartado se analizará la constitucionalidad de la convocatoria de elección.

Apartado 2. En el segundo apartado se estudiará en forma conjunta las inconformidades identificadas con los numerales 2, 3 y 4, por estar vinculadas con el desahogo de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades.

Apartado 3. En el tercer apartado se analizará, en su caso, la inconformidad señalada con el numeral 5.

Cuarto. Estudio de fondo. Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario precisar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus

sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

1. La autoridad municipal emite la convocatoria de elección, para todos los ciudadanos mayores de 18 años, detallando el orden del día de la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades, conforme a lo siguiente: 1. Pase de lista de los ciudadanos presentes. 2. Verificación del quorum legal.

3. Instalación legal de la asamblea. 4. Elección del comité de debates. 5. Procedimiento de la elección. Elección de autoridades municipales. 6. Clausura.

2. El lugar de la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades es la explanada municipal de la cancha techada.

3. La fecha de la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades es en el mes de septiembre.

4. En la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades se nombra a los integrantes de la mesa de los debates, quien es el órgano encargado de conducir la elección.

5. Se propone a los candidatos para Concejales propietarios mediante ternas y a los suplentes de manera directa y, se efectúa el nombramiento por pizarrón.

6. Los requisitos para ser Concejales son ser originarios y vecinos de la comunidad.

7. Los cargos que se eligen son Presidente, Síndico y Regidores de Hacienda, Educación y Obras, propietarios y suplentes.

8. Los radicados en otros Estados no participan en la asamblea de nombramiento de autoridades.

9. Los participantes de la asamblea de elección firman la lista de asistencia.

Lo anterior, se acredita con los expedientes de elección correspondientes a los años 2007-2010-2013, que obran en copia certificada; mismos que constituyen documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Aparatado 1. Los actores aducen que la convocatoria de elección no contiene los requisitos mínimos para votar y ser votado. Al respecto, se considera que no asiste razón a los actores, como se explica a continuación:

Del estudio del sistema normativo interno de la comunidad indígena de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, identificado en líneas anteriores, tenemos que la convocatoria para el nombramiento de autoridades, únicamente establece que se convoca a todos los ciudadanos mayores de dieciocho años; sin especificar en ningún apartado los requisitos para votar y ser votado.

De ahí que, lo incorrecto del planteamiento formulado por los actores deriva que del contenido de la convocatoria para el nombramiento de autoridades a efectuarse el diez de septiembre del presente año, se desprende que se convocó a todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años y se detalló el orden del día de la asamblea de elección, lo cual resulta conforme al sistema normativo interno de la comunidad indígena de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca. Por lo tanto, como se adelantó no asiste razón a los actores.

Apartado 2. Los actores sostienen que el ciudadano Roberto García Cruz, es inelegible para desempeñar el cargo de Presidente Municipal, dado que, no tiene

residencia en la comunidad, puesto que tiene su domicilio en el Estado de México.

También refieren que después del nombramiento del Presidente Municipal, hubo violencia física y política en contra de las mujeres, por lo que los asistentes se retiraron de la asamblea general comunitaria.

Finalmente manifiestan que la autoridad municipal en funciones adjuntó una lista de jóvenes clase mil novecientos noventa y ocho, como participantes de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades; sin embargo, a su juicio no estuvieron presentes porque se encontraban realizando su servicio militar, por lo cual, los resultados finales no corresponden a la realidad.

Este Tribunal Electoral considera sustancialmente fundados los motivos de inconformidad como se explica a continuación:

Del análisis del sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la comunidad indígena de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, tenemos que para ser candidato a Concejal se requiere ser originario y vecino de esa comunidad.

Al respecto, del contenido de las documentales que obran en autos se desprende que el ciudadano Roberto García Cruz, pretende satisfacer sendos requisitos de elegibilidad con su acta de nacimiento, credencial para votar, constancia de origen y vecindad, y recibo de impuesto predial, mismas que constituyen documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

De las cuales se advierte que Roberto García Cruz es originario del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca y que radica en el Estado de México; éste último al admicular la credencial para votar y la constancia de origen y vecindad.

De tal modo que, el citado ciudadano no cumple con los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, dado que de las documentales que obran en el expediente no se desprende medio de convicción que acredite que es vecino del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

Esto es así, porque si bien, del contenido de la constancia de origen y vecindad se desprende que Roberto García Cruz, manifestó que es vecino del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; también cierto es que, tal manifestación es contraria a su dicho, consistente en que radica en el Estado de México; además, tal manifestación no está sustentada en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento respectivo, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos certificados; de ahí que, cuando no existen tales documentos o sean insuficientes para justificar esos hechos, únicamente tendrán el valor de indicio, como en el caso acontece, dado que, el recibo de impuesto predial únicamente acredita que tal ciudadano es propietario de un predio ubicado en Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

Por las razones dadas, se considera que Roberto García Cruz, es inelegible para desempeñar el cargo de Presidente Municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

Sin que pase desapercibido que, del contenido del acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades, de diez de septiembre de la presente anualidad, se desprende que ante la solicitud de ciudadanos radicados fuera del Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, para participar en la asamblea de elección, se determinó lo siguiente:

“EN ESTE PUNTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL EXPONE A LA ASAMBLEA LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS RADICADOS EN EL D.F. Y CIUDAD DE MÉXICO, PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN QUE SE CELEBRARÁ A CONTINUACIÓN LA CUAL SE ACEPTA POR LA ASAMBLEA.”

Dicho acuerdo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional no es producto del consenso legítimo de los integrantes de la asamblea general comunitaria, dado que, no se advierte que hayan discutido, deliberado, inconformado o aceptado la solicitud puesta a consideración de la asamblea general comunitaria; tampoco se advierte el mecanismo de votación, ni su resultado, es decir, el número de votos a favor o en contra.

Es por ello que se considera que tal determinación no es voluntad de la asamblea general comunitaria, dado que, todo lo que ocurre durante una asamblea electiva debe quedar asentado en un acta que pruebe lo ocurrido y por lo mismo, la veracidad de las determinaciones que en ella se tomaron, exigencia que encuentra sustento normativo en el artículo 261 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que ordena levantar al final de la elección un acta.

En efecto, las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo; los elementos básicos que deben reunir son: la mención del lugar, fecha y hora, los asistentes, el

procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación en general, siempre deberá tenerse cuidado de todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado, así como firma de las personas que participaron.

Conforme con esa exigencia, desde el inicio de la asamblea comunitaria debe levantarse un documento del que se obtengan los datos relativos a quiénes participan y con qué derecho lo hacen, a fin de controlar quiénes y cuántos deciden a los gobernantes de la comunidad.

También es necesario que exista constancia de la participación de los asambleístas en la toma de decisiones, por ejemplo, los acuerdos sobre los requisitos para poder participar, las propuestas que hicieron para conformar la mesa de debates o para concejales, o sus posturas respecto al método de votación, pues de ésta se puede probar que los ciudadanos realmente participaron y fueron tomados en cuenta para el proceso de elección.

Al terminar la asamblea, el acta deberá ser firmada por la autoridad municipal, por el órgano que presidió la asamblea, por los ciudadanos que en ella intervinieron y por las personas de la municipalidad que por costumbre lo hacen, de conformidad con el artículo 261, párrafo II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

La exigencia de que se levante acta, responde a que todo lo que en ella se realizó sea verificable, pues con ella se acredita de manera fehaciente la existencia de la asamblea y con ella se debe probar el cumplimiento a la normativa aplicable por parte de quienes en ella actúan como autoridad (integrantes del ayuntamiento y mesa de debates) y de los

participantes, como por ejemplo que se respetaron los principios aplicables como el respeto a los derechos fundamentales, dentro de los cuales debe observarse la inclusión de las minorías, así como los demás lineamientos aplicables.

La elaboración de ese documento, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad en esa elección pues son los encargados de dirigir los trabajos en el proceso de elección, por lo que a ellos corresponde demostrar qué es lo que ocurrió en la asamblea.

Robustece la determinación de que tal acuerdo no es voluntad de la asamblea general comunitaria, el hecho de que en la elección celebrada en el año dos mil trece, los ciudadanos radicados en otrora Distrito Federal y Estado de México, solicitaron participar en la elección de autoridades municipales; sin embargo, por decisión de la asamblea se les negó el derecho de votar, sobre la base de que no viven las necesidades del pueblo y no dan ningún servicio en la comunidad, ya que solo asisten a la fiesta anual o en sus vacaciones, es decir, la asamblea general comunitaria si expresó las razones base de su determinación.

Por tanto, al no advertirse del contenido del acta de asamblea general comunitaria, que el acuerdo tomado sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, no puede surtir efecto alguno.

Se justifica lo anterior, porque la asamblea general comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, se desarrolló bajo un clima de violencia, como se desprende del disco compacto que contiene el video de la asamblea de elección, mismo que genera

convicción de los hechos en él contenidos conforme a la minuta de trabajo de trece de octubre de la presente anualidad y a las afirmaciones de las partes, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley Electoral, del que se advierte lo siguiente:







De las anteriores capturas tomadas del video de referencia, tenemos que en la asamblea de elección existió un conato de violencia entre diversos participantes, se aprecian golpes y jaloneos entre mujeres; también se observa que al parecer los policías municipales trataron de intervenir para controlar los acontecimientos violentos. Además, se puede advertir

que, al terminarse los actos de violencia, un grupo de personas se aleja del centro de la cancha municipal.

Por su parte, del audio del video tenemos lo siguiente:

- **Micrófono:** Se suspende la votación, por ahí por favor el apoyo de la policía, por favor retírense a sus lugares

- **Videocámara:** Que se apure la policía

- **Micrófono:** Retírense a sus lugares porque esto ya se salió de control, se suspende la votación por el momento.

- **Videocámara:** Y si nos vamos

- **Micrófono:** Señores por favor tranquilos

- **Micrófono:** Orden por favor

- **Videocámara:** Es que le estaban dando también a su mamá

- **Micrófono:** ¡Orden!, ¡Orden!

- **Videocámara:** Pero ella fue a quitar a su mamá, ella fue a defender a su mamá

- **Micrófono:** Vamos a pedirle a los señores que vayan a sus lugares, ¡a sus lugares!

- **Videocámara:** ¡Siempre son esos que inician!

- **Videocámara:** ¡Hay no! qué miedo

- **Micrófono:** Haber nos ponemos de acuerdo por favor, todos a sus lugares, ¡Señores! Ya regresen a sus lugares, no podemos continuar señores, bueno vamos a pedirle a todos los señores ciudadanos de aquí que están al frente de la mesa, vamos a pedirles que se

regresen a sus lugares para poder continuar, vamos a tomarlo en serio, ¡esto no es un juego señores!

Vamos a pedirle a todos los señores que estén aquí, frente a sus lugares para poder continuar con esta asamblea.

Señor Rubén, haber mesa señora Ruth, señora concha vamos a determinar en qué situación va a quedar esto.

- **Videocámara:** ¿Están filmando? Todo he por favor

- **Micrófono:** Haber vamos a consultar como mesa de los debates a ver qué decisión vamos a tener, para poder hoy. Vamos a pedirle, no entiendo haber verdaderamente no entiendo porque (Al terminar esta frase se corta el video).

Con base en lo anterior, se puede sostener que la asamblea general comunitaria de diez de septiembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se nombraron a los Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, no se realizó de manera libre, pacífica y razonada, requisitos que debe cubrir, dado que, son los medios civilizados por excelencia para regular las relaciones sociales de los individuos.

Ello, porque la asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea y emitir su voto.

Sobre lo anterior se menciona que el término "asamblea" se usa para otorgar valor a una institución basada en la

democracia directa, como la única sede del verdadero poder de decisión que se contrapone tanto a las representaciones elegidas como a las burocracias que administran las fuerzas sociales¹.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole². Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

En ese sentido la autogestión constituye una orientación democrática en la que una organización con un grado de conciencia social lucha por las necesidades de todos y para todos, y sus integrantes son quienes deben de tomar las decisiones de manera libre y soberana.

De esta manera, el elemento de autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder porque implica que los sujetos interesados participen de manera directa en la toma de decisiones.

Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una autocalificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

¹ BOBBIO, Norberto; MATTEUCCI, Nicola; PASQUINO, Gianfranco. *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI, 2008, Tomo I, pp. 83-84.

² VÁZQUEZ GARCÍA, Sócrates; GÓMEZ GONZÁLEZ, Gerardo. "Autogestión indígena en Tlahuitoltepec Mixe, Oaxaca, México", *Ra Ximha. Revista de Sociedad Cultura y Desarrollo Sustentable*, México, vol. 2, núm. 1, 2006, pp. 152-157.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación porque de esta forma se legitiman las decisiones³.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia, con independencia de que previamente a dicha validación diversos ciudadanos o representantes tomen decisiones o acuerdos de forma independiente, pues eso en nada afecta que la asamblea resuelva como órgano último de decisión la validez de las determinaciones o de los actos de la comunidad.

Al respecto, se ha estudiado que cuando las decisiones son tomadas entre un grupo reducido de personas existe problemas de inmediato, porque no hay una verdadera representación del pueblo⁴. Por lo tanto, al ser la asamblea comunitaria una institución basada en la democracia directa, el desarrollo de la misma se debe realizar por medios

³ MÁRQUEZ JOAQUÍN, Pedro. "Gobierno, organización social y retos del pueblo purépecha en el fin del milenio" /en/ Paredes Martínez, Carlos y Terán, Marta, *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, vol. II, México, El colegio de Michoacán y otros, 2003, p. 573.

⁴ Véase KRAEMER BAYER, Gabriela. *Autonomía indígena región mixe. Relaciones de poder y cultura política*. México, Universidad Autónoma Chapingo, 2003, p. 228. También puede consultarse Márquez Joaquín, Pedro, *ob. cit.*, p. 575.

pacíficos y democráticos, sin que prevalezca un clima de violencia como medio para imponer decisiones.

Ello, porque una de las finalidades principales de ésta implica que los sujetos interesados participen de manera directa, libre, pacífica y razonada, que son los medios civilizados por excelencia para regular las relaciones sociales de los individuos.

En ese orden, como se adelantó, la asamblea general comunitaria de diez de septiembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se nombraron a los Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, no se realizó de manera libre, pacífica y razonada, dado que existió un conato de violencia que ocasionó que se suspendiera la votación.

Por otro lado, también debe decirse que, a juicio de este Tribunal Electoral, no existe certeza y seguridad jurídicas, respecto del número de participantes de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades y, en consecuencia, que el resultado de la votación sea veraz, real y apegado a los hechos, esto es, que el resultado sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

El principio de certeza en materia electoral indígena implica que el acta de la asamblea general comunitaria, que se elabora al final de la elección correspondiente, en la cual se hace constar el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados del cómputo, debe ser firmada por los integrantes de la mesa de debates, por los funcionarios municipales y los ciudadanos que hubieran asistido, a efecto de garantizar certeza sobre el desarrollo del procedimiento

de elección de integrantes de un Ayuntamiento, así como de sus resultados.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la Tesis X/2001, cuyo rubro es al tenor siguiente: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Precisado lo anterior, como se adelantó, se considera que no existe certeza y seguridad jurídicas, respecto del número de participantes de la asamblea de elección y, en consecuencia, en el resultado de la votación, esto es así, porque del expediente de elección no se advierte la firma de los participantes de la asamblea general comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; lo cual, es contrario al sistema normativo interno de esa comunidad, y al artículo 261, párrafo II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece que al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

En efecto, conforme al sistema normativo interno de la comunidad de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz,

Nochixtlán, Oaxaca, identificado en líneas anteriores, tenemos que los participantes de la asamblea de elección firman la lista de asistencia; lo cual en el caso en análisis no aconteció, dado que, del expediente de elección únicamente se advierte la impresión de una relación de ciudadanos, sin que estampen su firma de asistencia.

Por lo razonado y al quedar acreditado que Roberto García Cruz, es inelegible para desempeñar el cargo de Presidente Municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; además de que la asamblea de elección se desarrolló en un clima de violencia y al no existir certeza y seguridad jurídicas de los resultados asentados en el acta, así como el número de participantes, es que, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley Electoral, lo procedente es decretar la nulidad de la asamblea general comunitaria de diez de septiembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se nombraron a los Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; así como revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los Concejales electos.

Sin que sea necesario analizar el agravio consistente en que la autoridad responsable no agotó de manera adecuada el procedimiento de mediación, dado que, a ningún fin práctico conduce, toda vez que los actores alcanzaron su pretensión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de

Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, para tal efecto se le otorga un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

Se precisa que, deberá emitir la convocatoria de conformidad con el sistema normativo interno identificado en la presente ejecutoria, con la aclaración que en un punto del orden del día se deberá considerar la deliberación de la participación o no en la asamblea de elección de los radicados en otros Estados. Asimismo, deberá garantizar una amplia difusión de la convocatoria, conforme a los medios de difusión que estime correctos y suficientes para cumplir con lo ordenado.

Por otra parte, se concede un plazo de treinta días naturales contado a partir de la de la notificación de la presente ejecutoria para que la autoridad responsable lleve a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, conforme con lo previsto en el numeral 41 fracción X del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, quien deberá coadyuvar en la organización y desarrollo de la asamblea de elección de concejales, para que se permita asegurar la participación de los habitantes del municipio conforme al sistema normativo interno de la comunidad de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

Finalmente, con fundamento en el artículo 75, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se ordena al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, para que de manera inmediata proceda a designar a un encargado de la Administración Municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca,

únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por este órgano jurisdiccional.

Quinto. Notificación. Personalmente a la actora y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se decreta la nulidad de la asamblea general comunitaria de diez de septiembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se nombraron a los Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se revoca el acuerdo impugnado y los actos derivados del mismo, de conformidad con el considerando cuarto de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Gobernador Constitucional y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, cumplan lo ordenado en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López

Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.